

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-20/2026

RECURRENTE: LUIS ALBERTO
CARBALLO GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO Y KAREN VANESSA DÍAZ
OSORIO

COLABORACIÓN: ÉRIKA TERESA
GONZÁLEZ RIVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 1 de octubre de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a una determinación dictada por esta Sala Regional en un recurso de apelación, mediante la cual, le impuso al entonces candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, Luis Alberto Carballo Gutiérrez, una sanción pecuniaria, por un monto de \$17,371.20, por la acreditación de la infracción de la entrega de información falsa al INE.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó: **i.** aplicar una sanción pecuniaria, sin realizar una ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta irregular que se atribuyó al presunto infractor, las particulares de éste, las directrices en la normativa aplicable para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, así como las establecidas por esta Sala Toluca en la sentencia del recurso **ST-RAP-18/2026** y **ii. la imposición de una sanción pecuniaria** al apelante, tomando como base el monto de una multa que fue revocada y, por tanto, jurídicamente inexistente y no tener un efecto vinculante y **iii. omitió examinar** debidamente la capacidad socioeconómica actual del recurrente.

Índice

Glosario 2

Antecedentes 2

 I. Sentencia de Sala Regional Toluca 2

 II. Apertura del procedimiento sancionador ordinario 3

 III. Primera resolución sancionadora 3

 IV. Primer recurso de apelación federal 3

 V. Segundo recurso de apelación federal 4

 VI. Tercer recurso de apelación federal 5

Competencia 5

Requisitos de procedencia 6

Estudio de fondo 6

 I. Planteamiento del asunto 6

 1. Resolución impugnada 6

 2. Pretensión 6

 3. Agravios 7

 4. Cuestión a resolver 8

Justificación de la decisión 8

 I. Marco normativo y jurisprudencial 8

 1. Fundamentación y motivación 8

 2. Congruencia de las sentencias 9

 II. Caso concreto 9

 III. Decisión 10

 IV. Efectos 14

RESUELVE 14

Antecedentes¹

Glosario

Acto reclamado/resolución impugnada:	Resolución INE/CG490/2026, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se emite en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de apelación ST-RAP-18/2026, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/121/2025, iniciado con motivo de la vista dada por la citada Sala Regional, en los autos del expediente ST-JIN-42/2024, en contra de Luis Alberto Carballo Gutiérrez, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, por la entrega de información falsa a este Instituto.
Apelante/recurrente:	Entonces candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, Luis Alberto Carballo Gutiérrez, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, por el 23 Distrito Electoral Federal con cabecera en Lerma en el Estado de México.
Autoridad responsable/responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

I. Sentencia de Sala Regional Toluca

1. El 28 de junio de 2024, esta Sala Regional determinó², entre otras cuestiones, **inelegible al recurrente** al acreditarse que era deudor alimentario moroso, además de **dar vista** a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General de INE, para los efectos legales

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

² En el expediente ST-JIN-42/2024.

conducentes que se precisaron. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior³.

II. Apertura del procedimiento sancionador ordinario

1. El 3 de junio de 2025, derivado de la vista ordenada por esta Sala Regional, la persona Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE **ordenó la apertura de un procedimiento sancionador ordinario**, al existir indicios de la presunta entrega de información falsa al INE por parte del apelante, cuando se registró a la citada candidatura, al indicar en el formato respectivo que no estaba inscrito en el padrón de personas deudoras alimentarias.

III. Primera resolución sancionadora

1. El 26 de marzo de 2026⁴, el Consejo General del INE **determinó**⁵ que el apelante **proporcionó información falsa al INE**, dado que suscribió un formato por el que manifestó bajo protesta de decir verdad **que no estaba en el supuesto de ser deudor alimentario moroso**, cuando sí lo era, por lo que le impuso una multa por \$21,714.00⁶.

IV. Primer recurso de apelación federal

1. El 21 de abril, el apelante **interpuso** un recurso de apelación⁷ y cuestionó que la responsable, al motivar la gravedad especial de la falta e imponer la multa, incluyó valoraciones relacionadas con la vulneración al derecho alimentario de menores de edad en situación de vulnerabilidad.

2. El 21 de mayo, esta Sala Regional **revocó**⁸ **parcialmente** la determinación de la responsable, **sólo respecto al apartado de individualización de la sanción**, al considerar que en el análisis se introdujeron elementos que no estaban relacionados con la infracción por la que se siguió el procedimiento, por lo que,

³ El 10 de julio de 2024, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-REC-721/2024 y acumulados y confirmó la resolución de Sala Toluca.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión expresa.

⁵ INE/CG142/2026.

⁶ Veintiún mil setecientos catorce pesos con cero centavos en moneda nacional, equivalente a 200 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), vigente en 2024.

⁷ Ante la Junta Distrital Ejecutiva 23 en el Estado de México, el cual fue radicado en esta Sala Regional Toluca, con clave de expediente **ST-RAP-15/2026**.

⁸ En el expediente **ST-RAP-15/2026**.

le **ordenó** que emitiera una nueva determinación, para que se limitara al análisis de la entrega de la información falsa al INE por parte del recurrente.

3. El 19 de junio, en cumplimiento, la responsable **tuvo por actualizada la infracción**⁹ relativa a la entrega de información falsa al INE, porque cuando el apelante se registró como candidato afirmó no ser deudor alimentario, cuando sí lo era; por tanto, le impuso una multa por \$21,714.00¹⁰.

V. Segundo recurso de apelación federal

1. El 2 de julio, en contra de la resolución anterior, el apelante **interpuso** recurso de apelación¹¹, al aducir esencialmente que: **i.** se aludió nuevamente a la posible afectación a derechos de deudores alimentarios, **ii.** no debe calificarse la infracción como “*grave ordinaria*”, sino como leve o levísima y **iii.** no se expresaron argumentos para evidenciar del por qué no resultaba aplicable una amonestación, sino que, se aplica una multa igual a la que había sido revocada.

2. El 30 de julio, esta Sala Regional **revocó parcialmente** la resolución impugnada, en el apartado de individualización de la sanción, al estar indebidamente fundada y motivada la imposición de la multa, pues la responsable estableció idéntica sanción pecuniaria a la inicialmente revocada, cuando que, en ambos casos se calificó diferente la falta¹².

3. El 31 de agosto, en cumplimiento, la responsable¹³ consideró que se le impuso al apelante una sanción pecuniaria por \$17,371.20¹⁴, por la entrega de información falsa, tomando como base la multa revocada en el recurso de apelación ST-RAP-18/2026¹⁵.

⁹ Resolución **INE/CG335/2026**.

¹⁰ Veintiún mil setecientos catorce pesos con cero centavos en moneda nacional, equivalente a 200 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), vigente en 2024.

¹¹ Ante la Junta Distrital Ejecutiva 23 en el Estado de México, el cual fue radicado en esta Sala Regional Toluca con la clave de expediente ST-RAP-18/2026.

¹² Se calificó inicialmente de **grave especial y luego grave ordinaria**.

¹³ Resolución **INE/CG490/2026**.

¹⁴ Diecisiete mil trescientos setenta y un pesos con veinte centavos, en moneda nacional, equivalente a 160 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), vigente en 2024.

¹⁵ Veintiún mil setecientos catorce pesos con cero centavos en moneda nacional, equivalente a 200 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), vigente en 2024.

VI. Tercer recurso de apelación federal

1. El 9 de septiembre, el apelante **interpuso** el presente recurso de apelación¹⁶, argumentando, esencialmente, que para determinar la multa que se le impuso¹⁷ por la entrega de información falsa, se tomó como base la multa originalmente impuesta¹⁸, porque no debe servir como parámetro para imponer una nueva multa, pues ello se aparta de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que se impugna una resolución del Consejo General del INE, por la que se determinó imponer al recurrente una multa, derivado de su participación como candidato a una Diputación Federal, en un distrito electoral con cabecera en Lerma de Villada en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹⁹.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional los tiene por cumplidos, en los términos del respectivo acuerdo de admisión²⁰ que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

¹⁶ Ante la Junta Distrital Ejecutiva 23 en el Estado de México, el cual fue radicado en esta Sala Regional Toluca, con clave de expediente ST-RAP-20/2026.

¹⁷ 17,371.20, diecisiete mil trescientos setenta y un pesos con veinte centavos, en moneda nacional, equivalente a 160 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), vigente en 2024.

¹⁸ 21,714.00, veintiún mil setecientos catorce pesos con cero centavos en moneda nacional, equivalente a 200 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), vigente en 2024.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, segundo párrafo, inciso b), 6, tercer párrafo y 34, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰ Véase acuerdo de admisión de 24 de septiembre.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada. El Consejo General del INE, en cumplimiento a lo resuelto en el asunto ST-RAP-18/2026, al analizar la conducta de reproche atribuida al apelante, consistente en la entrega de información falsa al INE, le impuso una multa por **\$17,371.20 M.N.**²¹, cuyo parámetro de análisis fue la multa originaria impuesta de **\$21,714 M.N.**²², la cual fue revocada en ese expediente.

Lo anterior, porque estimó que el porcentaje de 20% reducido en la multa impuesta se debió a que, en la nueva individualización, se eliminó el componente de la posible afectación a los derechos alimentarios de niñas, niños y adolescente, señalando que esa proporción que reflejaba que esa reducción es sustancialmente inferior al monto que incorporaba el factor de mayor peso y que fue excluido,

Al respecto, consideró que **la multa impuesta resultaba proporcional**, pues del expediente se advertía que el responsable contaba con flujo periódico suficiente para hacer frente a la sanción, **sin que se viera comprometido su mínimo vital** ni de quienes dependían económicamente de él, sugiriendo que su capacidad económica no se agota en lo formalmente reportado ante el Servicio de Administración Tributaria.

2. Pretensión. El apelante busca que se **revoque** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación y, por ende, la **multa** que le fue impuesta.

3. Agravios. En contra de la resolución impugnada, el recurrente expresa esencialmente los siguientes agravios²³:

²¹ Diecisiete mil trescientos setenta y un pesos con veinte centavos, en moneda nacional, equivalente a 160 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), vigente en 2024.

²² Veintiún mil setecientos catorce pesos con cero centavos, en moneda nacional, equivalente a 200 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), vigente en 2024.

²³ Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

A. La resolución reclamada carece de congruencia y exhaustividad, pues la responsable **desatendió los parámetros fijados** en la sentencia del recurso de apelación ST-RAP-18/2026 e **incurrió en una indebida fundamentación y motivación**, al no indicarse de forma específica, lógica y congruente, las razones por las que estimó que, en el caso, debía aplicarse una sanción pecuniaria y no otra, como una amonestación.

Al respecto señala que, no se tomó en cuenta el comportamiento del apelante ni las circunstancias en que concurrieron los hechos, ni que se había disminuido la gravedad de la sanción, de gravedad ordinaria especial a grave ordinaria, ya que realizó una individualización de la sanción, con una discrecionalidad que implicó una arbitrariedad.

B. Aunque la infracción se calificó como grave ordinaria, no tiene como consecuencia una multa sino alguna otra sanción, como podría ser una amonestación, ya que, además, se omitió tomar en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y las circunstancias particulares que rodean su comisión.

C. La responsable no atendió la ley ni lo ordenado por esta Sala Regional para la determinación de la multa, al fijar un parámetro extralegal e imponer una multa, con base en una comparativa de una multa aplicada previamente y que fue revocada, por lo que, tal decisión se basó en un método que no está previsto legalmente.

Así, señala que, la fijación del monto de la sanción se hizo de forma arbitraria, con base en una pretendida reducción porcentual respecto de una sanción²⁴ que es jurídicamente inexistente, al tratarse de un monto que fue revocado, por lo que, no puede considerarse como un parámetro legalmente válido.

D. La prohibición de agravar la situación del apelante no implicaba que se tomara como variable una sanción revocada, dado que, esta Sala Regional estableció que, al imponer una sanción, debía realizarse un estudio integral de todas las circunstancias que rodearon al evento infractor.

²⁴ \$ 21,714.0, impuesta como sanción en la determinación revocada en el expediente ST-RAP-18/2026.

E. La responsable fijó el monto de la multa sin justificar por qué era proporcional, pues primero debió analizar su capacidad económica actual y luego el monto.

Al respecto, señala que tal capacidad se sustentó en especulaciones y se aludió a sus declaraciones de impuestos de 2022 a 2024, pero no a su situación específica de 2025 ni 2026 y que no tomó en cuenta que cubre una pensión alimenticia, ni su derecho a la vivienda, la salud, educación y que no se ocasione una alteración que impida su subsistencia y de quienes dependen de él.

Los agravios precisados se estudiarán en **conjunto**, sin que esta forma de análisis cause algún perjuicio al apelante, toda vez que, lo relevante es que se examinen la totalidad de los planteamientos²⁵.

4. Cuestión a resolver. Determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable le impusiera una multa al recurrente por la entrega de información falsa al INE, conforme lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente ST-RAP-18/2026, así como verificar si en la individualización de la sanción se valoró adecuadamente su capacidad económica.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Fundamentación y motivación

Es criterio de este órgano jurisdiccional²⁶ que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **a)** Por falta de fundamentación y motivación y, **b)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La **falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

²⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

²⁶ Véase sentencia del recurso de apelación ST-RAP-124/2025.

En cambio, la **indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, **una indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

2. Congruencia de las sentencias

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda²⁷.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; **o bien, omita, rebase o contraría lo pedido por las partes.**

II. Caso concreto

La controversia tiene origen en la determinación del Consejo General del INE, en cumplimiento a la **vista dada por esta Sala Toluca**, en la sentencia del expediente ST-RAP-18/2026, donde se analizó la conducta consistente en la entrega de información falsa al INE, al manifestar que no estaba inscrito en el

²⁷ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

padrón de personas deudoras alimentarias, pues se consideró que el infractor tenía pleno conocimiento de su inscripción judicial como deudor alimentario moroso desde 2022 y ocultó esa situación para obtener su registro como candidato a Diputado Federal en el proceso electoral 2023-2024.

Así, la responsable determinó imponerle al recurrente una multa por **\$17,371.20 M.N.**²⁸, cuyo parámetro de análisis fue la multa de **\$21,714 M.N.**²⁹, la cual se impuso originalmente por la infracción acreditada, por lo que, esa reducción de dinero en la última multa impuesta obedeció a que, en la nueva individualización, se eliminó el componente de la posible afectación a los derechos alimentarios de niñas, niños y adolescentes.

Frente a ello, quien promueve **sostiene** que, la responsable emitió una determinación incongruente, sin exponer las razones y fundamentos jurídicos que la sustentaran y sin atender los parámetros objetivos y subjetivos del caso para sostener su decisión, puesto que, por un lado, no justificó porqué se imponía una sanción pecuniaria y no una amonestación y, por otro lado, se alejó de lo ordenado en la sentencia dictada en el referido recurso de apelación, al imponer una sanción con base en una multa que fue revocada en ese asunto y que constituye la nada jurídica; además, no se atendió su capacidad socioeconómica actual.

III. Decisión

1. El apelante afirma que³⁰, la resolución reclamada no considera **los parámetros fijados** en la sentencia dictada de manera previa por esta Sala Regional³¹, porque no expusieron las razones por las que debía aplicarse determinada sanción ni se consideró su comportamiento o las circunstancias en que concurrieron y se impuso una sanción que tomó como base una multa revocada previamente, de manera que **incurrió en una falta exhaustividad y congruencia**.

Esta Sala Regional estima que, **le asiste la razón**, porque no se expusieron las razones ni los fundamentos jurídicos para determinar que la sanción a aplicar

²⁸ Diecisiete mil trescientos setenta y un pesos con veinte centavos, en moneda nacional, equivalente a 160 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), vigente en 2024.

²⁹ Veintiún mil setecientos catorce pesos con cero centavos, en moneda nacional, equivalente a 200 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), vigente en 2024.

³⁰ Agravios identificados con las letras **A, B, C y D**.

³¹ ST-RAP-18/2026.

fuera una multa u otra de las establecidas en el catálogo de sanciones establecidas en la legislación aplicable y, por otra parte, no es factible jurídicamente imponer una sanción pecuniaria, tomando como base para su imposición, una multa que fue revocada, pues ésta no tiene efecto vinculante, al ser inexistente, de manera que no se observaron los parámetros previstos en la sentencia para su individualización.

En efecto, como lo afirma el actor, la resolución impugnada **no contiene las razones y fundamentos jurídicos que sustenten** que, por la sola circunstancia de que se haya calificado como grave ordinaria la infracción, tenga como consecuencia inmediata, necesaria y directa la aplicación de una multa y no una amonestación u otra de las previstas legalmente, por lo que, además, dejó de tener en cuenta lo que razonó Sala Toluca en la sentencia del ST-RAP-18/2026.

Aunado a ello, no se advierte el ejercicio de ponderación a que estaba obligada la autoridad electoral administrativa, puesto que, sin exponer argumentos para ello, determinó la aplicación de una multa, **sin justificar plenamente por qué no era factible o no resultaba pertinente aplicar una amonestación** u otra sanción.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, como lo sostiene el recurrente, para ejercer la facultad sancionadora, la autoridad **debe ponderar las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta** que se atribuya a la parte denunciada y sus particularidades, las reglas o directrices que se establezcan en la normativa que se estima aplicable, para proceder a realizar la individualización con base en esas directrices, pero sujetos a los parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, para evitar que la sanción que se considere, no vulneró el artículo 22 de la Constitución General.

Al respecto, en el acto reclamado³² se precisó que, en la primera calificación de la infracción, se incorporó como elemento de mayor peso, la valoración de una posible afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad alimentaria y tal elemento fue depurado del análisis atinente³³, para que sólo se **tomara en cuenta lo relativo a la falsedad en la información**

³² Véase resolución impugnada, en el considerando de cumplimiento de la ejecutoria, individualización de la sanción, en el apartado C. Sanción por imponer, p. 20.

³³ Se eliminó tal componente de juicios alimentarios, en la individualización de la sanción, en la sentencia dictada en el expediente ST-RAP-18/2026.

proporcionada al INE y se indicó que subsistía, el dolo en la conducta y la búsqueda de un beneficio concreto, consistente en el registro de la candidatura.

Por tanto, al eliminarse el componente relativo a juicios alimentarios, la responsable, de manera directa consideró que debía aplicarse una multa, por lo que, tomó como base para imponer la nueva sanción al recurrente, el monto de la multa que fue revocada en ese recurso de apelación, consistente en **\$21,714 M.N.**³⁴, y la redujo en un 20%, para quedar en **\$17,371.20 M.N.**³⁵, bajo el argumento de observar el principio de no reformar en perjuicio del apelante.

En tal sentido, como lo afirma el apelante, la responsable se concretó a señalar que, al disminuirse la gravedad de la conducta, por eliminarse la argumentación relacionada con vulneración a derechos alimentarios y, aunque señaló que aquélla era dolosa, porque en su momento se tuvo como finalidad la obtención de un beneficio concreto, de manera directa consideró que se establecería el método a utilizar para cuantificar la multa, sin exponer las razones para desestimar la aplicación de otra sanción.

Así, es evidente que, al directamente trasladarse a la fijación del método, no puede considerarse que la resolución controvertida contenga una fundamentación y motivación suficiente para justificar que existan elementos que, como lo dijo la responsable, impidían la aplicación de una sanción menor y, mucho menos, puede ser la justificación para la aplicación de la multa.

Esta Sala Regional considera que, tal proceder no tiene sustento, dado que, por un lado, no se justificaron las razones por las cuales se consideró que no resultaba aplicable una sanción diversa a la multa y, por otra parte, esa multa, que tomó como parámetro para determinar la nueva sanción, fue revocada y, por tanto, no puede servir de base para individualizar una nueva sanción, **precisamente porque tal multa** es jurídicamente inexistente.

Desde luego, no se desconoce que, **se debe respetar el principio de no reformar en perjuicio del apelante**, pero ello no implica que, para justificar ese respeto, se tenga que tomar en cuenta una multa que ya no existe, puesto que siempre debe atenderse a las directrices establecidas en la legislación aplicable

³⁴ Veintiún mil setecientos catorce pesos con cero centavos, en moneda nacional, equivalente a 200 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), vigente en 2024.

³⁵ Diecisiete mil trescientos setenta y un pesos con veinte centavos, en moneda nacional, equivalente a 160 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), vigente en 2024.

y, como en el caso, a partir de los **parámetros** previstos en la sentencia dictada en el referido recurso de apelación, los cuales, entre otras cuestiones, le fueron indicados a la responsable, en los términos sustanciales siguientes:

i. Se debe individualizar la sanción y calificar la gravedad de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes en su comisión, como su gravedad, las condiciones de su comisión y el carácter doloso o culposo de la infracción.

ii. Se establece un catálogo de sanciones a los aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular³⁶ y seleccionar la sanción que resulte más apta para inhibir la comisión de infracciones similares a la desplegada.

iii. La sola circunstancia de cometer una falta que sea calificada como grave, no trae como consecuencia directa el que se sancione al infractor con la pena más severa y en su tope máximo, sino que, se da la posibilidad de elegir entre diversas sanciones y graduar la que se elija entre un mínimo y un máximo.

iv. En la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción y las peculiaridades del infractor; realizar un estudio integral de todas las circunstancias que rodearon el evento infractor.

v. La sola circunstancia de que la infracción cometida por el apelante se haya calificado como grave ordinaria, **no tiene por consecuencia necesaria y directa que la sanción que corresponda aplicarle sea la multa.**

vi. La autoridad está facultada **para acudir a uno u otro supuesto de sanción**, con la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

vii. Establecer razonamientos legales idóneos para justificar el monto de la sanción aplicable, respetando el principio de proporcionalidad y la prohibición de agravar la situación previa del recurrente, así como su capacidad económica.

Por lo expuesto, se estima que la responsable no se ajustó a los parámetros previstos en dicha sentencia, al depender todo el análisis de la individualización a la aplicación de una multa, que se estableció con base en otra que fue

³⁶ Previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

revocada, la cual, no se fijó como una base o tope mínimo, a partir del cual sirviera de sustento para imponer una nueva sanción.

En efecto, en la resolución reclamada se individualizó la sanción, sólo restando una parte de la cantidad de la multa que fue revocada; sin embargo, tal cuestión, en modo alguno fue planteado como un parámetro a seguir en esa nueva individualización.

Inclusive, por la prohibición de agravar la situación previa del recurrente implicaba realizar una nueva individualización de la sanción, pero tomando en cuenta los aludidos parámetros y **no necesariamente para imponerle una multa**, dado que, aunque fue calificada la infracción como grave ordinaria, se precisó que ello no tenía como consecuencia directa e inmediata la imposición de una multa.

Más aún, se planteó la posibilidad de elegir posiblemente alguna otra sanción o en su caso, si se optara por la multa, se debería ajustar a esos parámetros, pero no se indicó que se tomara como base una multa que fue revocada.

No se omite señalar que, en la resolución reclamada³⁷, se advierte que después de imponerse la multa al recurrente³⁸ se indica en un **párrafo subsecuente** que no es factible imponer una **amonestación pública**, porque no tiene un efecto disuasivo como sí lo es la multa al tener una consecuencia onerosa y, tampoco procede una **cancelación de candidatura**, al ser excesiva, además que el apelante fue declarado inelegible.

Sin embargo, esa forma de individualizar la sanción no es conforme a lo ordenado en el recurso de apelación ST-RAP-18/2026, pues el INE, con una justificación razonada y con sustento jurídico, debía: **i.** determinar la sanción correspondiente que resultara aplicable y **ii.** descartar las restantes sanciones, exponiendo las consideraciones por las cuales no eran aplicables y, en caso de considerar imponer una multa, justificar el monto de la misma, tomando en cuenta la capacidad económica actual del denunciado.

Lo anterior, porque en la resolución reclamada, se debe determinar qué sanción va a imponerse, pero previo a ello, deben exponerse las consideraciones lógicas-

³⁷ Foja 22, primer y segundo párrafo.

³⁸ Por la cantidad de \$17,371.20 M.N.

jurídicas, por las cuales se aduzca que no resultan aplicables el resto de las sanciones, a fin de descartarlas.

En efecto, al individualizarse de nueva cuenta la sanción, es indispensable que la responsable realice un ejercicio previo, en el que primero se aboque a descartar del catálogo de sanciones, las que no resultan aplicables y después de ello, precisar cuál es la más apta para inhibir la conducta de reproche.

Por ende, esa forma de estudio para imponer la sanción adecuada dota de certeza al recurrente, puesto que, conocerá las razones conducentes del por qué no resultan aplicables determinadas sanciones, lo que constituye un ejercicio de descarte que fue ordenado como parámetro en el invocado recurso de apelación.

En ese sentido, para descartar sanciones que no resultan aplicables al caso concreto, debe tomarse en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y las circunstancias particulares que rodean su comisión³⁹.

Incluso, una vez seleccionada la sanción, deben observarse todos y cada uno de los parámetros fijados en el expediente ST-RAP-18/2026, así como lo previsto en la ley⁴⁰, como: **i.** la gravedad de la responsabilidad, **ii.** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, **iii.** las condiciones socioeconómicas del infractor, **iv.** las condiciones externas y los medios de ejecución, **v.** la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y **vi.** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por otra parte, si se impusiera una multa, no se podría superar el monto de la que ya fue revocada, dado el principio de no agravar la situación previa del recurrente, pero ello no significa que ese monto sea la variable o el parámetro de inicio para efectuar una nueva individualización, al no tener un efecto vinculante.

Por el contrario, la responsable debe fundar y motivar la sanción a imponer, sea una multa u otra sanción, a partir de la valoración de todos y cada uno de los aspectos que le fueron establecidos en el expediente ST-RAP-18/2026.

Sin embargo, al fijar **el monto de la sanción** con base en una pretendida reducción de un porcentaje determinado de la multa previa que se había

³⁹ Como se ordenó en los parámetros establecidos en el aludido recurso de apelación.

⁴⁰ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 458, párrafo 5.

revocado por esta Sala Toluca, ello no puede considerarse jurídicamente válido, ni aunque se haya sustentado en una facultad discrecional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el ejercicio de una facultad discrecional no conlleva el derecho a tomar como parámetro un hecho o acto que no tiene efectos jurídicos, ante su revocación previa, puesto que la propia legislación establece cómo deben determinarse las sanciones a aplicar cuando se acredita una infracción y la responsabilidad de quien la cometió, máxime que, en el caso, también esta Sala Toluca estableció directrices a tener en cuenta en la nueva individualización.

2. El recurrente aduce que, en la individualización de la sanción no se tomó en cuenta su condición socioeconómica actual, su situación específica de 2025 ni 2026 y que no se consideró que está cubriendo una pensión alimenticia, su derecho a la vivienda, la salud y la educación y que no se ocasione una alteración que impida su subsistencia vital y de quienes dependen de él⁴¹.

Además, refiere que, las consideraciones que sustentan el estudio de esa **capacidad económica se circunscribe a meras especulaciones**, al pretender basarse *en lo que denomina “abonos”* correspondientes a depósitos bancarios relativos a 3 meses de 2025, con lo cual “*sugiere*” que tiene capacidad económica para solventar el monto de la multa impuesta.

Esta Sala Toluca considera que **le asiste razón**, porque, en el acto reclamado, al analizar la condición socioeconómica del apelante, se basó únicamente en las declaraciones de los ejercicios fiscales de 2022 a 2024, así como estados de cuenta de los meses de enero, febrero y marzo de 2025, pero **le faltó actualizar esa información** después de esa fecha y la de 2026.

En primer lugar, como lo señala el actor, para **valorar la capacidad económica** del apelante, si bien la autoridad responsable tomó en cuenta esas declaraciones patrimoniales e hizo referencia a la existencia de depósitos bancarios que evidenciaban determinados ingresos en una cuenta bancaria, tales circunstancias no podrían considerarse por sí solas como una justificación válida jurídicamente para determinar esa capacidad económica.

⁴¹ Agravio identificado con la letra E.

Ello es así, porque, en primer lugar, las declaraciones patrimoniales, además de ser reportes en cero, **no representan una situación socioeconómica vigente** al momento de la aplicación de la sanción y, por otra parte, al estar reportadas en cero, no podrían servir de base como único elemento para justificar que la aplicación de la multa no tuviera un impacto relevante en la esfera jurídica del apelante.

En segundo lugar, la referencia a determinados reportes de depósitos bancarios en una temporalidad correspondiente a 3 meses de 2025, tampoco pueden usarse como justificación base para validar que la capacidad económica del recurrente fuera suficiente para considera que la multa impuesta no le era desproporcionada.

Esto es así, porque aunque evidenciaba la existencia de ingresos, estos se circunscribían a una temporalidad reducida que, valorada en su individualidad, tampoco podría ser considerada para determinar la situación económica actual del recurrente, ni mucho menos podrían ser aptas ni suficientes para justificar que esos ingresos son continuos y permanentes en el tiempo, por lo que, por sí solos, no pueden servir de base para considerar que el apelante tiene cierta capacidad económica y que ésta sea suficiente para que se considere que puede resentir el monto de la multa, sin afectación a su mínimo vital y el de sus dependientes, como para estimar que la multa es proporcional.

Lo anterior, evidencia la incongruencia de la resolución controvertida y su indebida falta de fundamentos jurídicos y razonamientos, lo que se agrava porque la autoridad responsable no tomó en cuenta que, en la sentencia de esta Sala Toluca se le ordenó que también valorara la existencia de obligaciones alimentarias del denunciado, sin que de las consideraciones del acto impugnado se advierta ese estudio, por lo que, como lo señala el apelante, no existe un análisis adecuado y justificado de la capacidad económica al momento de imponer la multa y fijar su monto.

Además, esa forma de analizar tal capacidad económica fue de manera similar a la que fue **revocada** en la sentencia dictada en el recurso de apelación ST-RAP-18/2026, al no evidenciarse con ello su capacidad económica **actual**.

En efecto, en dicho fallo, se indicó **fundado** el agravio relativo a que la resolución impugnada carecía de motivación en la fijación de la multa, al haber determinado

idéntico monto antes de analizar su capacidad económica, al no haber desglosado sus declaraciones fiscales de los ejercicios 2022 a 2024 y no haber ponderado su situación económica actual, sus obligaciones alimentarias vigentes ni la afectación a su mínimo vital que le produce la sanción impuesta.

En la citada sentencia, se aludió que el INE está obligado a realizar, cuando menos, un ejercicio explícito de ponderación que muestre la **capacidad socioeconómica** del sujeto infractor y del mínimo vital por impacto en la esfera patrimonial, que trasciende a la subsistencia de él y sus familiares.

Sin embargo, tales aspectos no se valoraron en la resolución reclamada, de ahí que, la responsable debe analizarlos y examinar la situación socioeconómica **actual** del apelante; incluso, requerir la información que sea necesaria para determinarla y conocer su situación socioeconómica **actual**, a fin de imponer la sanción conducente, en atención a su capacidad económica.

En efecto, la responsable cuenta con información hasta marzo de **2025**, por lo que, esa situación socioeconómica **actual** debe abarcar también el resto del año de 2025 y los meses transcurridos durante 2026, de ahí que, debe contar con más información para determinarla.

Así, al asistirle la razón al apelante, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en el apartado subsecuente.

IV. Efectos

1. Se **revoca** la determinación controvertida en lo que **fue materia de impugnación** y la **multa** impuesta al recurrente.

2. Se **ordena** al Consejo General del INE para que, en un plazo no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, emita **una nueva** determinación debidamente fundada y motivada.

En el nuevo acto, la responsable deberá realizar, de manera fundada y motivada, la individualización de la sanción, tomando como base los parámetros establecidos en este fallo y en la sentencia dictada en el expediente ST-RAP-18/2026, respetando el principio de proporcionalidad, la prohibición de **agravar** la situación **previa** del recurrente y su capacidad económica **actual**.

3. Una vez emitida la nueva resolución, el Instituto Nacional Electoral deberá **notificarla** de inmediato al **apelante** e **informar** a esta Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dado a lo ordenado dentro de las **24 horas siguientes**, ante la **oficialía de partes**, anexando **copia certificada legible** de las constancias que así lo acrediten, entre ellas, las notificaciones a las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, **en lo que fue materia de impugnación, para los efectos** precisados en esta sentencia.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda. Además, deberá publicarse la presente resolución en la página de internet que tiene este órgano judicial. Finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.